

Dr. Ochoa



Tecnológico
de Monterrey

Reglamento

aprobado por la Junta D. de Estudios.

- Art. 1.^o — Es obligación de todo catedrático indicar el profesor que debe sustituirlo en sus faltas temporales, y que aprobado por la Junta, haya de proponerse al Gob.^o, para que se le expida el correspondiente nombramiento.
- 2.^o — Designar, de acuerdo con la Junta, el mejor texto para la enseñanza del ramo o ramos que tenga cometidos.
- 3.^o — Extender sus estudios, fuera del texto designado, a todos los autores posibles que se ocupen de la materia, a fin de que pueda ilustrar y amplificar las lecciones, y hacerlas mas útiles a la juventud.
- 4.^o — Las lecciones serán orales, desde el 1.^o de Octubre del año proximo venidero, sin perjuicio de seguir en ellas, en cuanto sea posible, el texto preferido.
- 5.^o — El dia 1.^o y el 15 de cada mes señalará una hora y el local que le convinieren, para un exercitimo de sus alumnos, sobre todas las materias explicadas en el mes anterior;

y esta hora será sin perjuicio de dar la lección ordinaria, correspondiente á esos días.

6.º — La hora de cátedra será elegida por el catedrático respectivo, con aprobación de la Junta, y no podrá mudarse sin consentimiento de esta y sin causa justa.

7.º — El catedrático que faltare á sus lecciones, perderá por cada falta la mitad de lo que le corresponda en el día que la tuviere, según el sueldo que disfrutare.

8.º — En la misma pena incurrirá el catedrático que no llegue á su cátedra á la hora determinada, sin perjuicio de dar su lección.

9.º — La lección de un catedrático no bajará de 60 minutos; menos, será motivo para incurrir e incurrirá en la pena en cuestión.

10.º — Sesenta faltas de asistencia absoluta á las cátedras en el año, tenidas por un mismo catedrático, se estimarán como una formal renuncia de la cátedra que desempeña; y sin otro requisito la Junta propondrá al Gobierno el que merezca reemplazarlo.

11.º — El que no concurra á su cátedra un mes seguido, perderá todo el sueldo que á ese mes le corresponda; aun cuando haya verificado otros trabajos relativos á la enseñanza.

12.º — Las multas precitadas se deducirán íntegras de uno ó mas prorates, los que fueren necesarios á cubrirlas, y de los primeros que hubiere; ó de las mesadas cabales, cuando el fondo de la enseñanza lo permita.

13.º — La lista de las faltas se llevará con exactitud por la persona que designe el Presidente; cuya lista se pasará oportunamente por la Secretaría, con el V.º B.º de Dho. Presidente, al Tesorero de la Junta, para su anotación en un libro que se llevará al efecto, y para la satisfacción de las multas en el acto de los pagos.

14.º — Estas multas ingresarán al fondo de la enseñanza, exclusivamente destinadas á los gastos de la profesional.

15.º — Se exceptúan de toda multa á los catedráticos, cuyas faltas fueren justificadas por licencia previa del Presidente ó del Gobierno; por enfermedad grave propia ó de personas allegadas en parentesco; por motivo de luto; ó por lluvias fuertes á la hora de cátedra.

16.º — Fratará a sus discípulos con decoro y dignidad.

17.º — La Junta oirá al catedrático las quejas que diere de sus discípulos, y sin otro informe, resolverá en la sesión inmediata a la en que fue dada la queja, el castigo que corresponda al culpable, el que será aplicado irremisiblemente.

18.º — El catedrático dispondrá discretionalmente de dos medios de represión, y serán: 1.º la llamada al orden o reprensión; y 2.º la exclusión inmediata de la aula.

19.º — En caso de que se necesite usar del 2.º medio; el catedrático dará cuenta, dentro de 24 horas, de su procedimiento, y de la razón que lo motivó, al Presidente de la Junta, para los fines que expresa el art.º 22.º

20.º — El alumno que haya sido excluido, no podrá volver a la cátedra, sino después de la licencia que le conceda la Junta Directora.

21.º — En el caso de no obedecer inmediatamente el mandato del catedrático, o de faltarle al respeto debido, de cualquiera manera que sea; quedará el alum-

no excluido para siempre, sin perjuicio de las penas que, en ciertos casos graves, puedan incurrir por parte de los tribunales.

22.º — Se establece una Comisión de censura, compuesta de tres individuos de la Junta, nombrados por el Presidente, la que conocerá de todas las faltas cometidas por los alumnos y consultará a la misma para que sobre ellas vuelva definitivamente.

23.º — El modo de proceder por los censores, y la suma de sus facultades, se designarán en un reglamento especial.

24.º — La categoría de las faltas de los alumnos se estimará en este orden: leves, graves y gravísimas.

25.º — Será regla general, para apreciar el valor de la falta de un alumno, el grado en que por ella se interese la moral y la instrucción de este.

26.º — Los castigos contra un joven discolo o delincuente serán, con arreglo a la gravedad de su falta, desde la pérdida de un día del año en su carrera profesional, hasta ser lanzado para siempre del Establecimiento.

27.º — Un catedrático podrá dispensar a un discípulo suyo hasta diez días en cada curso, de asistencia a su cátedra; por mo-

tivos justos; pero la dispensa de
mayor tiempo solo a la Junta to-
ca concederla; asi como la de toda
falta grave. Las gravisimas no
seran perdonadas nunca.

Quad. a Dbre. 1.º de 1856.

Ignacio Aguirre



Tecnológico
de Monterrey



Tecnológico
de Monterrey